

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1317/2017

RECURRENTE: VOCES
HIDROCÁLIDAS, ASOCIACIÓN CIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ARACELI YHALI CRUZ
VALLE

COLABORARON: EMILY ALEJANDRA
ACEVES RAMOS Y ABRAHAM YAMSHID
CAMBRANIS PÉREZ

Ciudad de México, once de octubre dos mil diecisiete.

SENTENCIA mediante la cual se **confirma** la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio ciudadano **SM-JDC-460/2017**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	3
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA	5
V. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Código local	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Aguascalientes	de Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes

SUP-REC-1317/2017

Juicio ciudadano	Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reconsideración	Recurso de reconsideración.
Recurrente	Voces Hidrocálidas, Asociación Civil
Sala Administrativa	Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de refrendo. El treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017¹), el Instituto de Aguascalientes aprobó el procedimiento para refrendar el registro de las asociaciones políticas en ese estado².

2. Apelación local.

El seis (6) de abril, la recurrente interpuso apelación ante la Sala Administrativa, a fin de controvertir el acuerdo mencionado³. El veintitrés (23) de agosto, ese órgano jurisdiccional confirmó el acto impugnado.

3. Juicio ciudadano.

El treinta y uno (31) de agosto, la recurrente promovió juicio ciudadano para controvertir la sentencia de la Sala Administrativa⁴. El veintiocho (28) de septiembre, la Sala Monterrey confirmó la resolución.

¹ Salvo mención en contrario, las fechas corresponden al año 2017.

² CG-A-13/17 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se determina el procedimiento para la integración del expediente, acreditación, aprobación del refrendo de registro de las asociaciones políticas registradas en el estado.

³ La apelación fue radicada en el expediente SAE-RAP-9/2017.

⁴ El medio de impugnación quedó radicado en el expediente SM-JDC-460/2017.

4. Reconsideración.

a) Demanda. El dos (2) de octubre, la recurrente interpuso reconsideración, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Monterrey.

b) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1317/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁵.

c) Instrucción. El once (11) de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, admitió la demanda y cerró instrucción. En consecuencia, ordenó elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** en el presente asunto, porque se trata de una reconsideración, cuyo conocimiento y resolución le corresponde en forma exclusiva⁶.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Están cumplidos los requisitos esenciales y especiales de procedencia del medio de impugnación.

1. Forma⁷. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se precisa: el nombre de la recurrente; la sentencia impugnada y la autoridad responsable; los hechos; los agravios y las normas vulneradas. También se asienta la firma del representante respectivo.

⁵ Mediante oficio TEPJF-SGA-SM-2170/2017 de tres (3) de octubre, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Monterrey remitió un diverso escrito de reconsideración la recurrente, el cual es idéntico al originalmente presentado, a fin de controvertir la sentencia ahora impugnada.

⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1317/2017

2. Oportunidad⁸. La controversia carece de vínculo con alguna elección; por tanto, el cómputo del plazo se hace sólo con los días hábiles⁹. En el caso, la demanda fue presentada de manera oportuna, porque la sentencia impugnada fue notificada el veintiocho (28) de septiembre; así, el periodo para impugnar transcurrió del veintinueve (29) de ese mes al tres (3) de octubre, sin computar el sábado treinta (30) y el domingo uno (1), por ser inhábiles. En consecuencia, si la demanda se exhibió el día dos (2) de octubre, es evidente la oportunidad.

3. Legitimación. La recurrente está legitimada, porque fue actora en el juicio ciudadano de origen y, en consecuencia, está facultada para continuar la secuela procesal.

4. Personería. La recurrente comparece por conducto de Tomás Rangel Altamira, en su carácter de presidente de la asociación civil, quien compareció con esa calidad desde la instancia local y ante la Sala Monterrey, órganos jurisdiccionales que tuvieron por reconocida la capacidad de representación.

5. Interés jurídico. Para la recurrente, la sentencia impugnada afecta su derecho a refrendar su registro como asociación política en Aguascalientes, porque confirma los requisitos a cumplir y que, en su concepto, son contrarios a Derecho.

6. Definitividad¹⁰. Está cumplido el requisito, porque las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, son definitivas e inatacables, salvo si procede la reconsideración¹¹, como en el caso acontece.

⁸ Artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 25 de la Ley de Medios.

7. Presupuesto específico de procedibilidad¹². Se cumple, porque desde la apelación estatal la recurrente solicitó la inaplicación del artículo 59, fracción II, del Código local. Tema objeto también de análisis por la Sala Monterrey y que subsiste en esta reconsideración.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

La reconsideración tiene una doble naturaleza. En la primera, es un medio de impugnación ordinario, cuando se combaten las sentencias de las Salas Regionales emitidas en los juicios de inconformidad¹³. En la segunda, es un recurso extraordinario, porque la materia de controversia radicará en temas de estricta constitucionalidad¹⁴.

En este segundo supuesto, la Sala Superior se ocupa de estudiar de forma exclusiva, si fue correcta la determinación de la Sala Regional en el tema de constitucionalidad. Por ello, los argumentos tendentes a evidenciar una posible **ilegalidad** de la resolución regional, de manera alguna pueden ser objeto de análisis y deberán ser declarados inoperantes, en razón de la finalidad de la reconsideración.

Mencionado lo anterior, a continuación, se precisará cuál es el tema de constitucionalidad resuelto por la Sala Regional Monterrey, a fin de delimitar la materia de controversia. Posteriormente, se sintetizarán los argumentos del recurrente y se procederá a su estudio.

A. Contexto de la controversia.

El Instituto de Aguascalientes emitió el acuerdo por el cual se estableció el procedimiento para refrendar el registro de las asociaciones políticas en ese estado.

¹² Artículos 61 y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-1317/2017

Inconforme con el mismo, la recurrente interpuso apelación estatal, en el cual solicitó la inaplicación del artículo 59, fracción II, del Código local, porque exige cinco mil (5000) asociados para obtener el registro como asociación política en el estado de Aguascalientes.

La base de su argumento consistió en que esa cantidad es idéntica al requisito **legal** establecido para el caso de las agrupaciones políticas nacionales¹⁵ y, además, se piden menos personas para conformar un partido político en esa entidad federativa.

El Tribunal de Aguascalientes consideró que, en el acuerdo en comento nunca se exigieron cinco mil (5000) asociados, sino sólo el número de miembros al momento de obtener el registro como asociación política estatal, es decir, setecientos (700). En consecuencia, era innecesario estudiar la constitucionalidad de la norma.

B. Sentencia impugnada.

Con el propósito de controvertir esa decisión, la recurrente acudió a la Sala Monterrey en juicio ciudadano, en el cual alegó que el Tribunal de Aguascalientes omitió analizar el tema de constitucionalidad propuesto.

Además, expuso lo indebido de exigir setecientos (700) miembros para refrendar el registro de la asociación, porque ello es contrario a la legislación federal.

Lo anterior, porque para obtener el registro como agrupación política nacional es necesario tener cinco mil (5000) asociados, lo cual equivale al 0.0057% del padrón electoral nacional.

En el Código local también son exigidos cinco mil (5000) asociados, lo cual es equivalente al 0.55% del padrón estatal. Y, si se exigen setecientos (700) asociados, el porcentaje sería de 0.077, es decir,

¹⁵ Artículo 22, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.

en ambos casos sería mayor el porcentaje en comparación con lo previsto en la legislación federal.

En este sentido, en concepto de la recurrente, la cantidad necesaria de miembros para refrendar el registro como asociación política local, es el porcentaje mencionado en la legislación federal, es decir, el 0.0057% pero del padrón electoral estatal, lo cual equivaldría a cincuenta y un (51) ciudadanos.

En cuanto a esos argumentos, la Sala Regional Monterrey los consideró infundados, porque, en primer lugar, el Tribunal de Aguascalientes si se pronunció sobre la inaplicación normativa solicitada.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local consideró que el acuerdo originalmente impugnado nunca exigió tener cinco mil (5000) miembros para refrendar la asociación política, sino sólo el número existente de asociados al momento de obtener el registro, motivo por el cual era innecesario analizar la constitucionalidad de la norma.

Ese criterio fue considerado conforme a Derecho por la Sala Monterrey, porque, en efecto, el acuerdo primigeniamente controvertido sólo exigió cumplir los requisitos del registro inicial.

En cuanto al número de asociados para obtener el registro como una nueva asociación política estatal, la Sala Monterrey determinó que la normativa exige un número concreto (cinco mil [5000]) y nunca un porcentaje del padrón, como lo pretendió la recurrente.

Aunado a lo anterior, la Sala Monterrey consideró que lo resuelto por la Sala Administrativa beneficiaba a la recurrente, porque generó certeza sobre el número de asociados requeridos para obtener el refrendo.

C. Argumentos de la recurrente en materia de constitucionalidad

SUP-REC-1317/2017

Para la recurrente, la Sala Monterrey se equivocó al sostener que el artículo 59, fracción II, del Código local no le era aplicable. Lo anterior, porque ese precepto exige cinco mil (5000) asociados para obtener el registro como asociación política, lo cual excede a lo dispuesto en las normas federales.

Para la recurrente, el legislador de Aguascalientes dejó de advertir que los cinco mil (5000) asociados, para el caso de las agrupaciones políticas nacionales, son respecto de todo el territorio del país y del padrón electoral federal. Sin embargo, en ese estado, sólo hay una parte de los empadronados, motivo por el cual deja de ser acorde el requisito.

Aunado a ello, exigir cinco mil (5000) asociados para el registro o refrendo de la asociación, es mayor a las personas requeridas para conformar un partido político en Aguascalientes, a saber dos mil trescientos cuarenta y cinco (2,345) ciudadanos¹⁶.

D. Decisión.

Son **infundados** los argumentos, porque tal como sostuvo la Sala Monterrey, el artículo 59, fracción II, del Código local, en forma alguna rige para el caso de la recurrente.

E. Justificación.

Las Salas de este Tribunal Electoral están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, caso en el cual las resoluciones se limitarán al caso concreto¹⁷.

Al respecto, para verificar la constitucionalidad de un precepto es necesario cumplir ciertos requisitos. Uno de éstos es, precisamente, la aplicabilidad de la norma al caso concreto.

¹⁶ Según lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

¹⁷ Artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución.

En efecto, cuando en una controversia se pretende la inaplicación de una norma, en primer lugar, es indispensable que ésta regule el caso concreto. Esto es así, porque carecería de sentido estudiar e inaplicar un precepto cuyo contenido en forma alguna rige en la materia de debate¹⁸.

En consecuencia, si el artículo contiene un supuesto distinto a la materia de controversia, la solicitud de inaplicación constituye una pretensión sin sentido y una mera apreciación subjetiva¹⁹.

Como se advierte, un elemento indispensable para determinar la inaplicación de un precepto, es el cumplimiento de la condición de aplicabilidad, la cual, en términos generales, consiste en que la norma impugnada efectivamente rija en el caso concreto y en la materia de controversia.

En la especie, la Sala Monterrey consideró que el artículo 59, fracción II, del Código local en forma alguna resulta aplicable en el

¹⁸ Tesis 1ª. XXIII/2016. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 667.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL.

El control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, sobre todo cuando lo que se busca es declarar la inaplicación de una norma de derecho interno, que ésta sea aplicable, es decir, que efectivamente regule el caso concreto. De ahí que para considerar que se realizó un control de convencionalidad no basta la simple consideración de la autoridad de que la norma contradice un derecho humano, sino que previamente debe verificarse la condición de aplicabilidad de ésta. Lo anterior deriva en dos conclusiones: 1) la autoridad no puede declarar la inaplicación de una norma cuyo contenido no es aplicable al caso concreto; y, 2) no cualquier inaplicación de alguna norma que la autoridad afirme realizar constituye un genuino control de convencionalidad.

¹⁹ Tesis 1ª. XXIV/2016 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, p. 666.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EN EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE CONSTATARSE LA APLICABILIDAD DE LA NORMA, COMO PRESUPUESTO LÓGICO DE SU EJERCICIO.

El control de convencionalidad exige, como presupuesto lógico para su ejercicio, que la norma de derecho interno sea "aplicable al caso" y que represente un obstáculo infranqueable para resolver el asunto, de forma que sólo desbordando su contenido se lograría la tutela efectiva del derecho humano de que se trata. Por el contrario, si la norma recoge un supuesto distinto al que ha de resolverse, o simplemente no impide a la autoridad tomar una decisión compatible con los derechos humanos involucrados, la declaración de inaplicabilidad es una mera manifestación subjetiva, pero no un ejercicio de control de convencionalidad. En este tenor, al decidir sobre la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, debe constatararse no sólo que el tribunal colegiado de circuito haya verificado esa condición de aplicabilidad de la norma, sino también debe analizarse si la autoridad responsable que determinó aplicables las normas, en realidad le dio el alcance específico a su contenido para individualizarlo al caso concreto, de manera que efectivamente resulten aplicables, esto como presupuesto lógico para realizar un control de convencionalidad ex officio.

SUP-REC-1317/2017

caso concreto. Al respecto, la recurrente sostiene lo contrario y, por ello, solicitó la inaplicación de ese precepto

En consideración de esta Sala Superior, tal como se sostuvo en las instancias jurisdiccionales anteriores, el citado artículo de ninguna manera regula el caso concreto, motivo por el cual es innecesario estudiar su constitucionalidad, mucho menos declarar su posible inaplicación.

La actual controversia tiene su origen en el procedimiento establecido para refrendar el registro de la recurrente como asociación política local.

Para tal efecto, el Instituto de Aguascalientes determinó el procedimiento para el refrendo de las asociaciones políticas, en el cual estableció el deber de presentar los documentos con los cuales se acredite el cumplimiento de requisitos del **registro inicial**²⁰.

Lo anterior implica, por supuesto, atender a la normativa aplicable al momento en el cual la recurrente solicitó su registro como asociación política estatal.

Al respecto, la propia recurrente reconoció en su demanda de apelación estatal²¹, que la normativa electoral vigente al momento de

²⁰ **CONSIDERANDO:**

...
IV. Procedimiento. En cumplimiento al artículo 75 fracciones XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Consejo General cuenta con las atribuciones de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo que el propio Código establece. Por lo que en tal sentido, y al no contar con reglas o algún procedimiento especial para materializar el artículo 59 penúltimo párrafo de dicho ordenamiento, es necesario emitir el presente acuerdo para aprobar el procedimiento para la integración del expediente, acreditación y aprobación del refrendo de registro de las Asociaciones Políticas acreditadas que debe hacer este Consejo General.

El trámite se seguirá bajo el siguiente procedimiento:

...
VI. Una vez manifestada su intención, dentro del mes de junio siguiente presentará los documentos que acrediten que **cumple con los requisitos de su registro inicial.**

²¹ "... lo anterior toda vez que la fracción II, del artículo 59 del Código Electoral emitido mediante decreto 111, de fecha 12 de septiembre de 2003, **vigente al momento de la constitución de la asociación política que represento...**". Además, a partir del folio 171 del expediente de la apelación local SAE-RAP-009/2017 (identificado en esta Superior como "CUADERNO ACCESORIO: 2" de la reconsideración citada al rubro), obra el acuerdo CG-R-017/06, emitido

obtener su registro como asociación política, era el código electoral emitido el doce (12) de septiembre de 2003, mediante el decreto ciento once (111) del Congreso local, en cuyo artículo 59, fracción II, exigía contar con setecientos (700) asociados²².

En ese orden de ideas, si en el acuerdo originalmente impugnado se determinó que los requisitos por acreditar, a fin de refrendar la asociación política, son aquellos al momento de obtener el registro inicial, la norma rectora al caso concreto es, precisamente, aquella en la cual se exigía un mínimo de setecientos (700) asociados.

Por tanto, tal como consideró la Sala Administrativa y la Sala Monterrey, en la especie, en forma alguna es posible exigir tener cinco mil (5000) asociados para refrendar el registro de la recurrente como asociación civil, según lo dispuesto en el artículo 59, fracción II, del actual Código local.

En razón de esto, es evidente que se incumple la condición de aplicabilidad del citado artículo, porque éste en modo alguno rige en el caso concreto, en tanto la normativa aplicable es aquella en la cual la recurrente obtuvo su registro como asociación política, a saber, el código electoral emitido en el año dos mil tres (2003).

En consecuencia, como se deja de surtir la condición de aplicabilidad de la norma mencionada, entonces ningún sentido tiene resolver sobre su inaplicación, tal como fue razonado por los dos órganos jurisdiccionales previos a esta reconsideración, porque carecería de todo efecto emitir una determinación así, respecto de un artículo que, en la especie, no rige al caso concreto.

por el Instituto de Aguascalientes el 20 de septiembre de 2006, por el cual otorgó el registro a la recurrente como asociación política.

²² Artículo 59. Para obtener el registro como asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Consejo los siguientes requisitos:

...

II. Contar con un mínimo de 700 asociados que estén inscritos en el padrón electoral, los cuales se acreditarán mediante la celebración de la Asamblea General de la Asociación ante Notario Público.

SUP-REC-1317/2017

Por otra parte, es **inoperante** el argumento de que el actual artículo 59, fracción II, del Código local, excede lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 1, de la Ley de Partidos.

Esto es así, porque el recurrente pretende la inaplicación de una norma local, por su posible contradicción con lo señalado en un artículo federal; sin embargo, en el mejor de los casos, ello es un aspecto de mera legalidad.

El control de regularidad constitucional se hace a partir de la confronta entre el contenido de la norma impugnada con lo dispuesto en los preceptos de la Constitución.

Por tanto, carece de validez evaluar la constitucionalidad de un artículo secundario a partir de su adecuación con otro del mismo rango, porque ello condiciona la constitucionalidad de un ordenamiento legal a lo considerado por el legislador ordinario²³.

En este sentido, sería inadecuado evaluar la constitucionalidad del actual artículo 59, fracción II, del Código local, a partir de lo dispuesto en la Ley de Partidos, en concreto su artículo 22, porque ello constituye un tema de mera legalidad ajeno a la reconsideración, la cual, como se ha mencionado, es un medio de impugnación de estricta constitucionalidad.

²³ Tesis 1ª. LXXVIII/2016 (10ª.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, tomo I, p. 994.

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

El análisis sobre la regularidad constitucional de una norma se efectúa atendiendo al contenido legal impugnado y su compulsión con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que ésta y los tratados internacionales de los que México es parte tutelan. De ahí que no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, porque ello condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias en detrimento del principio de supremacía constitucional, lo que es inaceptable en nuestro sistema jurídico.

F. Inoperancia del resto de los argumentos por ser temas de legalidad.

En la demanda, la recurrente expone distintos temas vinculados con:

- La manera en cómo se puede realizar la asamblea de miembros (una general o varias municipales), a fin de acreditar la presencia del número asociados requeridos.
- La entrega de financiamiento público a las asociaciones políticas, para pagar los gastos vinculados con el refrendo.

Estos planteamientos son **inoperantes**, porque con los mismos la recurrente pretende evidenciar una posible ilegalidad de la sentencia impugnada.

Sin embargo, los mismos carecen de vinculación con algún tema de constitucionalidad planteado en el juicio ciudadano y en esta reconsideración.

Tal como se ha reiterado, la reconsideración es un medio de impugnación de estricta constitucionalidad, motivo por el cual sólo son objeto de estudio y pronunciamiento, aquellos temas subsistentes vinculados con la validez constitucional de normas jurídicas.

En el caso, en esos temas en forma alguna se plantea la posible inconstitucionalidad de preceptos y, en cambio, atienden sólo a aspectos sobre la aplicación e interpretación del Código local, es decir, son de mera legalidad, razón por la cual en forma alguna puede ser objeto de estudio en esta reconsideración.

G. Conclusión

Al ser infundados e inoperantes los argumentos de la recurrente, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**

